

**Capacidad contractual del menor de edad no emancipado con
especial referencia al discapacitado**

**Capacity to contract of the non-emancipated minors with special reference
to the disabled**

Alfredo Batuecas Caletrío

Profesor Titular de Derecho Civil

Departamento de Derecho Privado, Facultad de Derecho, Universidad de Salamanca

Campus Miguel de Unamuno, s/n. 37007 Salamanca, España

batu@usal.es

<https://orcid.org/0000-0003-0188-4795>

Mayo, 2022

RESUMEN: La Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, ha modificado de manera considerable el Código Civil español. Uno de los artículos que se ha visto modificado ha sido el 1263, en el que se reconoce capacidad para contratar a los menores de edad no emancipados. En este artículo se analiza cómo queda el régimen jurídico contenido en este artículo tras la reforma, haciendo algunas consideraciones especiales al menor de edad discapacitado.

PALABRAS CLAVE: Menor de edad; capacidad contractual; discapacitado.

ABSTRACT: Law 8/2021, of June 2, which reforms civil and procedural legislation to support people with disabilities in the exercise of their legal capacity, has considerably modified the Spanish Civil Code. One of the articles that has been modified has been 1263, which recognizes the capacity to non-emancipated minors. This article analyzes how the legal regime contained in this article remains after the reform, making some special considerations for the disabled minor.

KEY WORDS: Minor of age; capacity to contract; disability.

SUMARIO:

1. Introdução
 2. Capacidade contractual del menor de edad no emancipado
 3. Eficacia jurídica de los contratos celebrados por el menor de edad no emancipado
 4. Minoría de edad, discapacidad y capacidad para contratar
 - 4.1. Capacidade contractual del menor de edad discapacitado no emancipado
 - 4.2. Provisión de ayuda o asistencia al menor de edad discapacitado no emancipado para el ejercicio de su capacidad contractual
 - 4.3. Eficacia jurídica de los contratos celebrados por el menor de edad discapacitado no emancipado
- Bibliografía
- Jurisprudencia

1. Introducción

La aprobación de la ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (en adelante, LRAPD), ha dado lugar a una de las mayores reformas del Código Civil en las últimas décadas¹.

La aprobación de esta ley ha venido impuesta por la firma y ratificación por parte de España de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 (en adelante, CDPD)². En el artículo 4 CDPD se señala que es obligación de los Estados Partes adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para que las personas con discapacidad puedan hacer efectivos los derechos que se les reconocen en la Convención, y en particular promover el reconocimiento de su plena capacidad jurídica, de su igualdad con respecto a las demás y la desaparición de barreras que puedan terminar constituyendo elementos de discriminación hacia ellas³.

Con esta Convención, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha pretendido elaborar una norma que, siendo jurídicamente vinculante para los Estados partes, articule un nuevo modelo de regulación de la discapacidad, tanto en lo que respecta a la consideración que se tiene de ella como en lo relativo a su tratamiento jurídico⁴. Su fin último ha sido que los Estados Partes

¹ Con respecto a ella afirma ÁNGEL CARRASCO PERERA ("Brújula para navegar la nueva contratación con personas con discapacidad, sus guardadores y curadores", *Centro de Estudios de Consumo*, 30 de junio p. 1. Disponible http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Brujula_para_navegar_la_nueva_contrataci%C3%B3n_con_personas_con_discapacidad.pdf) que "mucho habrá que comentar y debatir de esta Ley, aunque es preciso esperar el sedimento del tiempo, porque es posible que a la larga las normas signifiquen cosas distintas de lo que se pretendían en los propósitos ampliamente consensuados. Todavía hay mucho ruido con esta Ley".

² Instrumento de ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 (BOE núm. 96 de 21 de abril de 2008). La adaptación del ordenamiento jurídico español a la CDPD era obligatoria por mucho que el Preámbulo de la LRAPD comience indicando que la reforma "de la legislación civil y procesal pretende dar un paso decisivo en la adecuación de nuestro ordenamiento jurídico a la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad", lo que podría dar lugar a entender que esa adaptación del ordenamiento jurídico en parte ha sido buscada o promovida por el legislador nacional. Que la modificación haya venido impuesta desde fuera puede interpretarse como que durante largo tiempo el legislador nacional no ha visto necesidad por sí mismo de llevar a cabo una modificación en el campo de la discapacidad, visión esta que era la mantenida por el Tribunal Supremo, para quien el sistema de protección que se establecía en el Código Civil para las personas con discapacidad con anterioridad a esta reforma ya era compatible con la CDPD (STS de 29 de abril de 2009 —RJA 2009\2901—). Sobre la posición mantenida por el Tribunal Supremo puede verse MARÍA EUGENIA TORRES COSTAS, *La capacidad jurídica a la luz del artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad*, Ed. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Colección Derecho Privado, nº 20, Madrid, 2020, p. 223. De esta misma autora, explicando la CDPD, también puede verse: "Capítulo 1. La Convención de Nueva York y los principios que la inspiran", en AA.VV. *El nuevo Derecho de las capacidades. De la incapacitación al pleno reconocimiento* (Dir. E. Llamas Pombo, N. Martínez Rodríguez, E. Toral Lara), Ed. Wolters Kluwer, Las Rozas (Madrid), 2002, pp. 15-45. Sea como fuere, voluntaria u obligadamente, en el Informe que el Consejo General del Poder Judicial elaboró para el Anteproyecto de esta ley (p. 8) se afirma con denuedo que "la reforma proyectada no puede sino ser favorablemente acogida".

³ Sobre la CDPD mantiene RAFAEL DE LORENZO GARCÍA ("Panorámica del impacto de la Convención en los derechos de las personas con discapacidad en España", en *Anales de Derecho y Discapacidad*, Nº 1, septiembre 2016. Año I, p. 143) que es un tratado de derechos humanos para las personas con discapacidad que constituye una novedad histórica, por suponer la asunción definitiva de la discapacidad como una cuestión de derechos humanos, superando el enfoque asistencial y centrándolo en el respeto pleno a los derechos de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad.

⁴ Consecuencia de ello, para AMELIA SÁNCHEZ GÓMEZ ("Hacia un nuevo tratamiento jurídico de la discapacidad. Reflexiones a propósito del Proyecto de Ley de 17 de julio de 2020 por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica", en *Revista de Derecho Civil*, vol. VII, núm.5, octubre-diciembre, 2020, p. 388, Disponible en <http://nreg.es/ojs/index.php/RDC>, última visita 13/05/2022) esta nueva comprensión de la discapacidad ha provocado la aparición de nuevas

aseguren y promuevan el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad y el respeto de su dignidad inherente, sin que pueda haber discriminación alguna por motivos de discapacidad⁵. Como se afirma en el Informe que el Consejo General del Poder Judicial (en adelante, CGPJ) elaboró para el Anteproyecto de la ley, con ella se promueve “un examen de conciencia internacional” acerca del problema que representa la desatención de las personas con discapacidad y su inclusión social⁶.

El concepto de discapacidad ha evolucionado de una forma clara en las últimas décadas, ya que, si antes de la LRAPD la discapacidad se concebía como el resultado de circunstancias personales que contribuían a limitar la capacidad de obrar de la persona, ahora se prefiere partir de la idea de que la falta de interacción de las personas discapacitadas obedece en un buen número de ocasiones a barreras que existen en el entorno en el que desarrollan su vida, siendo dichas barreras la causa que verdaderamente impide su plena participación en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás⁷.

El nuevo modelo de discapacidad que se extiende con la CDPD entiende a cada discapacitado como un complejo de condiciones y circunstancias que requiere de un reconocimiento jurídico explícito y pleno por parte del ordenamiento jurídico, lo que supone admitir necesariamente que las personas con discapacidad gozan de capacidad jurídica plena en igualdad de condiciones que las demás en todos los aspectos de la vida⁸. Para materializar tan importante principio, se obliga a los Estados Partes a que adopten las medidas necesarias a fin de que las personas con discapacidad cuenten con acceso a los apoyos que puedan requerir en ejercicio de su capacidad jurídica, pues a partir de ahora su voluntad, deseos y preferencias deberán cobrar preferencia en la toma de decisiones que le afecten.

categorías jurídicas con valor normativo en lo que afecta al Derecho de la persona, situándose la discapacidad como una nueva condición civil emergente.

⁵ Es este deseo de invertir a las personas discapacitadas de dignidad lo que lleva a autores como ADRIÁN GÓMEZ-LINACERO CORRALIZA (“Análisis crítico de los fundamentos de la Ley 8/2021, de 2 de junio, en materia de discapacidad”, en *Diario La Ley*, N.º 10006, Sección Tribuna, 9 de Febrero de 2022) a mantener que la profunda reforma operada es loable y justa y responde, en esencia, a la idea de humanizar a la persona con discapacidad y dotarla de mayor autonomía, algo que era imprescindible en nuestro Derecho Civil.

En sentido parecido, apunta ÁNGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ (“Aspectos generales de la reforma del Código civil relativa a las personas con discapacidad intelectual en el ejercicio de su capacidad jurídica”, en *Revista Boliviana de Derecho*, N.º 33, enero 2022, p. 18) que esta reforma ha supuesto un hito fundamental en el respeto al derecho de igualdad de todas las personas en el ejercicio de su capacidad jurídica, estando inspirada la nueva regulación, como el artículo 10 de nuestra Constitución exige, en el respeto a la dignidad de la persona.

⁶ Vid. Informe del CGPJ al Anteproyecto de la ley (p. 5).

⁷ Vid. apartado III del Preámbulo de la LRAPD. Esta nueva visión de la discapacidad implica reconocer, por una parte, que la discriminación de cualquier persona por razón de su discapacidad representa una vulneración de su dignidad humana y, por otra parte, que la admisión del pleno ejercicio de sus derechos y libertades por ellas mismas les reportará un mayor sentido de pertenencia. La aceptación de la participación de la persona discapacitada en la vida en sociedad, en general, y en el tráfico jurídico económico, en particular, pasa necesariamente por admitir la diversidad de casos que pueden existir, así como la importancia que tiene para las personas con discapacidad que se reconozca su autonomía e independencia, lo que llevará necesariamente a tener que reconocerles libertad en la toma de sus propias decisiones y a tener que atender a su voluntad, deseos y preferencias al tiempo de resolver los asuntos que les conciernen (sobre esta cuestión véase lo que se dirá más adelante en el epígrafe 4.2).

⁸ El cambio de modelo de discapacidad que trae consigo la CDPD comporta una nueva consideración de las personas con discapacidad, que de ser vistas como meras destinatarias de tratamiento y protección social han pasado a ser consideradas auténticos sujetos titulares de derechos. Es por ello que RAFAEL DE LORENZO GARCÍA (“La reformulación de los derechos de las personas con discapacidad”, en *Tiempo de Paz*, n.º 129, 2018, p. 773) sostenga que esta visión puede deducirse del artículo 49 CE, por ser este un precepto propiamente voluntarista que expresa el sentimiento de solidaridad a seguir por los poderes públicos en su función asistencial.

El cumplimiento de esta obligación impone un cambio en el modelo de discapacidad que hasta ahora estaba vigente en nuestro ordenamiento jurídico, ya que, si el existente hasta ahora se sostenía sobre la sustitución en la toma de las decisiones que afectaban a las personas con discapacidad, el nuevo modelo parte del respeto a la voluntad, deseos y preferencias del discapacitado, a quien se le reconoce autonomía para la toma de sus propias decisiones. Ha desaparecido, por lo tanto, el tradicional modelo “médico rehabilitador” que se aplicaba hasta ahora, viéndose sustituido por esta otra concepción de la discapacidad.

En suma, las nuevas directrices que tras la aprobación de la LRAPD han pasado a gobernar ahora la discapacidad son⁹:

En primer lugar, se impone una nueva concepción de la capacidad jurídica, concepto este que deviene clave en el orden civil. El concepto de capacidad jurídica ensancha su contenido, pasando a englobar dentro de él, no sólo la aptitud o idoneidad para ser titular de derechos y obligaciones, sino también la capacidad de ejercicio de los mismos¹⁰. A este respecto, en el punto nº 12 de la Observación general Nº1 (2014) del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, dedicada a explicar o desarrollar el artículo 12 CDPD, se indica que en el párrafo segundo de ese artículo 12 se reconoce que “las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. La capacidad jurídica incluye la capacidad de ser titular de derechos y la de actuar en derecho. La capacidad jurídica de ser titular de derechos concede a la persona la protección plena de sus derechos por el ordenamiento jurídico. La capacidad jurídica de actuar en derecho

⁹ Puede verse también una enumeración de ideas claves de la reforma en MARÍA PAZ GARCÍA RUBIO, “La esperada nueva regulación de la capacidad jurídica en el Código Civil español a la luz del Art. 12 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, de 13 de diciembre de 2006”, en *Propostas de modernización do dereito* (Dir. Mónica García Goldar y Julia Ammerman Yebra), Ed. Xunta de Galicia, 2017, págs. 9-12; y más desarrollado en “Capítulo 2. La reforma operada por la ley 8/2021 en materia de apoyo a las personas con discapacidad: planteamiento general de sus aspectos civiles”, en AA.VV. *El nuevo Derecho de las capacidades. De la incapacitación al pleno reconocimiento* (Dir. E. Llamas Pombo, N. Martínez Rodríguez, E. Toral Lara), Ed. Wolters Kluwer, Las Rozas (Madrid), 2022, pp. 54 y ss.

¹⁰ Como se señala en el Informe que el CGPJ elaboró al Anteproyecto de esta ley (p. 16): “...la lectura de la Convención conduce –e impulsa al prelegislador en el texto proyectado– a la unificación bajo un mismo concepto de dos rasgos de la personalidad jurídica que hasta ahora han estado bien diferenciados: la capacidad jurídica y la capacidad de obrar, entendida esta última como la aptitud, no ya para ser titular de relaciones jurídicas, de derechos y obligaciones, sino para el ejercicio de dichos derechos y obligaciones, y, por tanto, para realizar actos y negocios jurídicos con plena eficacia. Esta disociación entre los conceptos de capacidad jurídica y capacidad de obrar de las personas físicas, si bien es concebible en otras esferas y ámbitos del Derecho –la minoría de edad o los supuestos de inhabilitación del concursado, por ejemplo–, no lo es, en cambio, cuando se trata de personas con discapacidad, por cuanto no se compadece bien con el reconocimiento de su plena personalidad jurídica, con el respeto de la dignidad inherente a la misma y con el respeto del principio de igualdad en el ejercicio de los derechos sin discriminación por razón de la discapacidad. Son estos principios, insertados en aquellos que inspiran la protección de los derechos humanos, los que conducen a una indefectible identificación de la capacidad jurídica y la capacidad de obrar en la configuración del régimen legal de la discapacidad que se deriva de los postulados de la CNY”. Sobre la desaparición de la distinción entre capacidad jurídica y capacidad de obrar pueden verse también MARÍA PAZ GARCÍA RUBIO, en el Prólogo a la obra de MARÍA EUGENIA TORRES COSTAS (ob. cit. p. 13) o NATALIA ÁLVAREZ LATA (“Comentario al artículo 1263 CC”, en *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad* (Dir. C. Guilarte Martín-Calero), Ed. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2021, pp. 990-991). En contra de que el artículo 12 CDPD imponga la desaparición de la dicotomía capacidad jurídica y capacidad de obrar se manifiesta ADRIÁN GÓMEZ-LINACERO CORRALIZA (ob. cit., apartado IV), alegando que el reconocimiento de la capacidad de ejercicio en el nuevo concepto de capacidad jurídica se identifica con la antigua capacidad de obrar. Muestran una opinión semejante a esta: MARÍA LINACERO DE LA FUENTE, “Tendencias actuales en materia de discapacidad. La Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica”, en *Tratado de derecho de familia. Aspectos sustantivos: procedimientos, jurisprudencia, formularios* (Dir. M^º. Linacero de la Fuente). Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2022, p. 592, o MONTSERRAT PEREÑA VICENTE, “La transformación de la guarda de hecho en el Anteproyecto de Ley”, en *Revista de Derecho Civil*, vol. V, núm. 3 (julio-septiembre), 2018, pp. 69-70.

reconoce a esa persona como actor facultado para realizar transacciones y para crear relaciones jurídicas, modificarlas o ponerles fin”.

Unido a lo anterior, se promueve la idea de que la capacidad jurídica no es susceptible de limitarse o eliminarse, debiendo considerarse inherente a toda persona¹¹. Muy claramente lo refiere la Observación general N.º1 (2014) del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad cuando, al final de su punto 12, expresamente aclara que “los déficits en la capacidad mental, ya sean supuestos o reales, no deben utilizarse como justificación para negar capacidad jurídica”¹². Esta directriz, referida a la nueva concepción de la capacidad jurídica, se erige en el eje vertebrador de toda la reforma, siendo el resto de las directrices consecuencias directa de esta.

La segunda directriz consiste en el reconocimiento de la autonomía de la persona discapacitada y en la promoción de su autogobierno, para lo que resulta determinante atender a su voluntad, deseos y preferencias en lo que respecta a la toma de decisiones que le afectan¹³. A tal fin, en la LARDP se establece un sistema de apoyos y de asistencia a la persona discapacitada adecuado a su discapacidad, con el objetivo de que pueda desenvolverse por sí misma en condiciones de igualdad con los demás y en todos los aspectos de la vida.

La tercera gran directriz parte de la desaparición de la incapacitación como estado civil de la persona, resultado directo de la imposibilidad de modificar la capacidad jurídica de la persona, por considerarse esta inherente a la condición humana¹⁴.

La supresión de la institución jurídica de la incapacitación conlleva un necesario cambio de terminología y obliga a que desaparezcan de nuestro acervo jurídico conceptos como los de “incapacitación”, “incapaz”, “modificación de capacidad”, “procedimiento de incapacitación”, etc. La eliminación de estos términos, por lo tanto, debe entenderse como consecuencia lógica de la supresión de la referida institución (y de otras a las que esta arrastra tras de sí, como

¹¹ Para MARÍA DEL ROSARIO MARTÍN BRICEÑO (“La persona con discapacidad y su capacidad contractual: conflicto de intereses e influencia indebida en su voluntad”, en *El ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad tras la ley 8/2021 de 2 de junio* —Dirs. M. Pereña Vicente, M.ª M. Heras Hernández; Coord. M. Nuñez Nuñez—, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, p. 470), la discapacidad de la persona se define como una situación transversal que afecta tanto a mayores como a menores de edad, pero en ningún caso se admite como razón para modificar la capacidad jurídica de un sujeto.

¹² En el punto n.º 13 de la Observación general N.º1 (2014) del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se diferencia entre los conceptos de “capacidad jurídica” y “capacidad mental”, indicándose en el mismo que si la capacidad jurídica ha de ser entendida como la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones (capacidad legal) y de ejercer esos derechos y obligaciones (legitimación para actuar), siendo esta clave para acceder a una participación verdadera en la sociedad, la capacidad mental se refiere a la aptitud de una persona para adoptar decisiones. La capacidad mental varía de una persona a otra y puede ser diferente para una persona determinada en función de muchos factores, entre ellos factores ambientales y sociales.

¹³ Vid. NATALIA ÁLVAREZ LATA (ob. cit. pp. 990-991), quien afirma que el sistema de la Ley 8/2021 y de la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad se inspira en un modelo que se desvía de la regulación de la capacidad y de la toma de decisiones vigente antes de la reforma en nuestro país. En concreto, en lo que atañe a la toma de decisiones, la Observación General n.º 1 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2014 establece que “el modelo de la discapacidad basado en los derechos humanos implica pasar del paradigma de la adopción de decisiones sustitutiva a otro que se base en el apoyo para tomarlas”.

¹⁴ Derivado de ello, a partir de ahora, y como apunta JOSÉ RAMÓN GARCÍA VICENTE (“Comentario al artículo 1263 CC”, en *Comentarios al código civil* -5ª edición-, —Coord. Bercovitz Rodríguez-Cano—, Ed. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2021, p. 1627), “el régimen de la capacidad de obrar del que fuere incapaz mayor de edad se rige por su libertad e igualdad respecto al capaz, esto es, es un sujeto plenamente capaz a los efectos del ejercicio de sus derechos o, si se prefiere, el punto de partida de las normas es el derecho de todos a tomar las propias decisiones” (cfr. art. 249 CC y EM sub IV Ley /2021) y no las restricciones a las que eventualmente se somete (como se deducía del número 2.º del artículo 1263 CC ya derogado)”.

las de la rehabilitación y la prórroga de la patria potestad), sin que en ningún caso la reforma deba equipararse simplemente con un mero cambio terminológico o de nomenclatura¹⁵.

Por último, la cuarta directriz se identifica con la supresión del sistema de tutela vigente hasta ahora y que, con carácter general, se basaba en la sustitución de la persona discapacitada y en su representación por otra. Los poderes representativos a partir de este momento se contemplan única y exclusivamente para los casos más extremos en los que, por las especiales circunstancias que concurran, sea preciso nombrar un curador con poderes de representación.

De entre los numerosos preceptos del Código Civil que se han visto modificados por la LRAPD uno de ellos ha sido el artículo 1263 CC, dedicado a regular la capacidad contractual del menor de edad emancipado. Este trabajo tiene por objeto analizar dicho artículo y, teniendo en cuenta la nueva concepción de la capacidad jurídica que se ha instaurado, hacer algunas consideraciones especiales referentes a cómo debe aplicarse a los menores de edad discapacitados no emancipados.

Para una correcta comprensión de lo que aquí se pretende exponer deviene necesario realizar unas primeras consideraciones, acaso breves y generales, a la capacidad para contratar del menor de edad no emancipado (y no discapacitado), para inmediatamente después hacer referencia ya en concreto al menor de edad discapacitado no emancipado. Algunas de las conclusiones que se alcancen para el menor de edad no emancipado (y no discapacitado), como se verá, resultarán de aplicación igualmente para el menor de edad discapacitado no emancipado.

2. Capacidad contractual del menor de edad no emancipado

Hasta la reforma introducida por la LRAPD el artículo 1263 CC reconocía capacidad para contratar a los menores de edad no emancipados y a los incapacitados¹⁶.

Si antes de la reforma el artículo señalaba: "No pueden prestar consentimiento: 1.º Los menores no emancipados, salvo en aquellos contratos que las leyes les permitan realizar por sí mismos o con asistencia de sus representantes, y los relativos a bienes y servicios de la vida

¹⁵ Como aclara el propio legislador en el apartado tercero del Preámbulo de la LRAPD cuando indica que "no se trata, pues, de un mero cambio de terminología que relegue los términos tradicionales de incapacidad e incapacitación por otros más precisos y respetuosos, sino de un nuevo y más acertado enfoque de la realidad, que advierta algo que ha pasado durante mucho tiempo desapercibido: que las personas con discapacidad son titulares del derecho a la toma de sus propias decisiones, derecho que ha de ser respetado; se trata, por tanto, de una cuestión de derechos humanos"

¹⁶ Aunque, como sostiene IGNACIO VARELA CASTRO ("El interés del menor como derecho subjetivo. Especial referencia a la capacidad para contratar del menor", *Boletín del Ministerio de Justicia*, año LXX, núm. 2189, 2016, Mayo, p. 50), es preceptivo distinguir entre capacidad de obrar y capacidad para contratar, por circunscribirse esta última a un ámbito de actuación muy concreto (la contratación) y, consecuencia de ello, representar sólo una parte de aquélla (la capacidad de obrar se proyecta también sobre ámbitos distintos del contractual), sin embargo, no le falta razón a MARÍA PAZ GARCÍA RUBIO ("Comentario al artículo 1263 CC", en *Comentario articulado a la reforma civil y procesal en materia de discapacidad* —Dir. García Rubio y Moro Almaraz; Coord. Varela Castro—, Ed. Civitas Thomson Reuters, Cizur Menor, 2022, p. 624) cuando mantiene que cualquier análisis que pretenda realizarse del artículo 1263 CC ha de hacerse teniendo en cuenta la importancia mayor que debe reconocérsele en nuestro ordenamiento jurídico "dado el significado omnicompreensivo que las reglas sobre la capacidad para contratar tienen en nuestro Derecho".

corriente propios de su edad de conformidad con los usos sociales. 2.º Los que tienen su capacidad modificada judicialmente, en los términos señalados por la resolución judicial”, después de ella ha pasado a decir: “Los menores de edad no emancipados podrán celebrar aquellos contratos que las leyes les permitan realizar por sí mismos o con asistencia de sus representantes y los relativos a bienes y servicios de la vida corriente propios de su edad de conformidad con los usos sociales”¹⁷.

Como puede comprobarse fácilmente al tenor de los cambios introducidos, el artículo ha sufrido dos modificaciones significativas con la LRAPD, una de forma y otra de contenido:

La modificación de forma tiene que ver con la redacción dada al precepto, que de estar antes en negativo (“No pueden prestar consentimiento...”) ha pasado a estarlo ahora en positivo (“...podrán celebrar...”). En lo que respecta a este cambio de redacción, ello debe considerarse un acierto del legislador, ya que, como apunta ÁLVAREZ LATA, con ello se evita acentuar el énfasis en las restricciones o limitaciones en la capacidad jurídica del menor de edad no emancipado que conllevaba la antigua redacción en negativo¹⁸.

En cualquier caso, eso sí, la regla jurídica que en él se contiene permanece exactamente igual que antes de la reforma, en el sentido de que los menores de edad no emancipados continúan pudiendo realizar exactamente los mismos contratos que antes de la LRAPD: aquellos que las leyes les permitan realizar por sí mismos o con asistencia de sus representantes y los relativos a bienes y servicios de la vida corriente propios de la edad de conformidad con los usos sociales.

En lo que respecta al reconocimiento de capacidad contractual al menor de edad no emancipado, la modificación histórica más importante que se ha practicado en el artículo 1263 CC no ha sido ésta propiciada por la LRAPD, sino la que sobrevino en 2015 con la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección de la infancia y la adolescencia, ya que fue por esta ley por la que se les reconoció validez por vez primera a ciertos contratos celebrados por los menores de edad no emancipados (en concreto, estos que ahora se mencionan en el artículo)¹⁹.

¹⁷ Como afirma NATALIA ÁLVAREZ LATA (ob. cit., p. 989, nota al pie nº 1385), nos encontramos aquí ante “una fórmula abierta que razonablemente no establece un elenco cerrado de contratos que el menor no emancipado puede realizar por sí mismo y sin necesidad de representación legal”. La cuestión, apunta la autora, debe resolverse en atención tanto a la capacidad natural de cada menor concreto como a la situación económica del entorno del menor y los usos imperantes en el momento de la conclusión del acto o negocio jurídico. Lo previsto en este artículo, como precisa el legislador en el inmediatamente posterior artículo 1264 CC, se entiende sin perjuicio de las prohibiciones legales o de los requisitos especiales de capacidad que las leyes puedan establecer.

¹⁸ Vid. NATALIA ÁLVAREZ LATA, ob. cit., p. 988.

¹⁹ Antes de la Ley 26/2015, el artículo 1263 CC se limitaba a señalar de forma escueta que “No pueden prestar consentimiento. 1º. Los menores no emancipados. 2º. Los incapacitados”.

Es por esta razón que para MARÍA PAZ GARCÍA RUBIO (ob. cit., pp. 623-630) la reforma de la LRAPD es “continuista” en lo que a este artículo respecta, manteniéndose el tenor literal de las excepciones tal y como estaban en el texto anterior. Para esta autora, la anterior redacción en negativo no resultaba en absoluto adecuada, en la medida en que parecía expresar un principio general de incapacidad para consentir de los menores de edad no emancipados y de quienes habían visto modificada judicialmente su capacidad, lo que inmediatamente quedaba desmentido toda vez que el régimen de los contratos celebrados por estas personas eran anules y no nulos de pleno derecho. Esta nueva redacción en positivo del artículo “está más en consonancia con los nuevos postulados relativos al reconocimiento de la capacidad jurídica *tout court* (esto es en el doble sentido de titularidad y ejercicio del derecho) del menor de forma progresiva”.

La modificación de contenido ha consistido en la eliminación de su párrafo segundo y, con ello, de la mención a los incapacitados que en él se hacía, lo que ha propiciado que el precepto haya pasado a componerse ahora de un único párrafo referido en exclusiva a los menores de edad no emancipados²⁰. Dos son las razones fundamentales que justifican la eliminación de este párrafo: la primera es la imposibilidad que existe ahora ya de limitar la capacidad jurídica²¹.

La segunda razón tiene que ver con el deslinde o separación que ha decidido establecer el legislador entre los menores de edad y los discapacitados. Con respecto a esto último, si antes de esta reforma el legislador vinculaba en un buen número de artículos del Código Civil el tratamiento jurídico que debían recibir el menor de edad y el incapacitado²², justificándose esto en que la minoría de edad y la enfermedad constituían circunstancias personales limitativas de la capacidad de obrar de las personas, a partir de esta reforma, en la que la discapacidad ya no se concibe como una circunstancia personal que pueda limitar la capacidad jurídica de la persona, es obligado diferenciar entre el menor de edad no emancipado y la persona discapacitada²³. Es más, a partir de la LRAPD, la protección de la persona discapacitada pasa necesariamente por lo contrario, por la no restricción o limitación de su capacidad jurídica²⁴.

La interpretación que hasta ahora se ha venido haciendo del artículo 1263 CC, consistente en que contenía una presunción *iuris tantum* favorable a que a los no mencionados en él (mayores de edad y menores de edad emancipados) se les debía reconocer capacidad de obrar plena para contratar, sigue gozando de vigencia (aunque debiendo hablarse ahora en pureza, más correctamente, de "plena capacidad de ejercicio", si se quiere ser coherente con el nuevo

²⁰ El Anteproyecto y el Proyecto de Ley de la LRAPD inicialmente mantenían los dos párrafos en el artículo 1263 CC: el primero presentaba una redacción exactamente igual a la actual, mientras que en el segundo se decía que "Las personas con discapacidad que cuenten con medidas de apoyo podrán contratar sin más limitaciones que las derivadas de ellas". Fue en la fase de enmiendas de la tramitación parlamentaria cuando se suprimió el párrafo segundo del precepto. Presentaron enmiendas el Grupo Parlamentario Vasco EAJ-PNV (nº 43); el Grupo Parlamentario Ciudadanos (nº 130); los Grupos Parlamentarios Socialista y Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común (nº 176); el Grupo Parlamentario Plural (nº 322); el Grupo Parlamentario Popular (nº 397) y el Grupo Parlamentario Republicano (nº 475). De una u otra forma, el motivo de fondo que fundamentó todas las enmiendas fue que dicho párrafo, tal y como estaba redactado, hacía mención expresa a la limitación de la capacidad jurídica, siendo esto contrario a la Convención. Coincidiendo la fundamentación que motivaba a todas las enmiendas (aunque no todas ofrecieron una justificación, pues algunas de ellas se limitaron simplemente a señalar que la propuesta obedecía a una "mejora técnica" del artículo), mientras que unas proponían una nueva redacción para el párrafo (las de PNV, Ciudadanos, Grupo Plural, Grupo Parlamentario Republicano, que decía "Las personas con discapacidad que cuenten con medidas de apoyo podrán contratar conforme a lo establecido en ellas"), otras solicitaron directamente su supresión (las introducidas por Psoe, Unidas Podemos, PP), que fueron las finalmente aprobadas.

²¹ En este sentido, MARÍA PAZ GARCÍA RUBIO (ob. cit., p. 627) sostiene que resultaba palmario que en un sistema como el que pretendía instaurar la LRAPD, de reconocimiento de la capacidad jurídica a las personas con discapacidad en idénticas condiciones que las demás, una norma de este tipo era del todo incongruente. Para esta autora, de conformidad con los principios que sustentan la nueva Ley, ni las personas con discapacidad han de soportar limitaciones a su capacidad de contratar, ni las medidas de apoyo pueden ser contempladas nunca como limitación de ningún tipo a la hora de celebrar un contrato.

²² Incluso citando en la misma frase seguidamente al menor de edad y al incapacitado, como puede verse, a modo de ejemplo, en la redacción que presentaban los artículos 121, 124, 125, etc., antes de la LRAPD.

²³ Esto lo ha hecho, en unos casos, dejando de mencionar al discapacitado en los artículos y, en otros casos, reservando un párrafo para el menor de edad emancipado y otro distinto para el discapacitado. Compárese, a modo de ejemplo, la redacción que tenían los artículos 121, 124, 125 o 133 CC antes de la LRAPD y la que presentan ahora.

²⁴ Antes de la LRAPD se decía que las restricciones de capacidad derivadas del estado civil se establecían en interés de la propia persona afectada por la limitación. Sobre la razón que justificaba la mención a los menores de edad no emancipados y a los incapacitados que se hacía en la redacción anterior del artículo puede verse ANTONIO MANUAL MORALES MORENO, "Comentario al artículo 1263 CC", en *Comentario del Código Civil, T. I.*, (Dir. Paz-Ares Rodríguez, Díez-Picazo Ponce de León, Bercovitz, Salvador Coderch), Madrid: Ministerio de Justicia, Centro de publicaciones, 1993, p. 455.

concepto de capacidad jurídica). Si bien una lectura literal del precepto lleva a concluir que en él se efectúa un reconocimiento expreso de capacidad contractual a los menores de edad no emancipados, de esa misma redacción es posible seguir deduciendo *sensu contrario*, y con valor de presunción *iuris tantum*, capacidad contractual plena para los mayores de edad y para los menores de edad emancipados (salvo las excepciones del artículo 247 CC). Los mayores de edad y los menores de edad emancipados gozan de plena capacidad para contratar (los emancipados con las restricciones del artículo 247 CC), salvo que lo hagan sin capacidad natural por carecer de las aptitudes cognitivas o volitivas mínimas requeridas para ello. Es justamente por esto último, porque pueden existir casos de mayores de edad y de menores de edad emancipados que celebran contratos sin capacidad natural, por lo que la interpretación que debe hacerse del artículo para estas personas es con el valor de presunción *iuris tantum*.

Dicho lo anterior, de la nueva redacción conferida al artículo 1263 CC cabe inferir que los menores de edad no emancipados gozan de capacidad de contratar, aunque sea limitada²⁵.

La redacción que finalmente se le ha dado al artículo 1263 CC tras la LRAPD refuerza la idea que ya venían manteniendo la doctrina y la jurisprudencia desde hace tiempo relativa a que no era correcto partir de la aseveración de que los menores de edad no emancipados acusaban una falta absoluta de capacidad de obrar²⁶. Como se afirma en la muy citada sentencia del Tribunal Supremo de 10 de junio de 1991, “resulta incuestionable que los menores de edad no emancipados vienen realizando en la vida diaria numerosos contratos para acceder a lugares de recreo y esparcimiento o para la adquisición de determinados artículos de consumo, ya directamente en establecimientos abiertos al público, ya a través de máquinas automáticas, e incluso de transporte en los servicios públicos, sin que para ello necesite la presencia inmediata de sus representantes legales, debiendo entenderse que se da una declaración de voluntad tácita de éstos que impide que tales contratos puedan considerarse inexistentes...”²⁷.

²⁵ En el mismo sentido, vid. ANTONIA NIETO ALONSO, “Capacidad del menor de edad en el orden patrimonial civil y alcance de la intervención de sus representantes legales”, en *Revista de Derecho Civil*. Vol. III, núm. 3 (julio-septiembre, 2016), p. 4. Disponible en <http://nreg.es/ojs/index.php/RDC> (última visita, 19/05/2022).

El resultado final que se ha de alcanzar de todo ello es que, como afirma JOSÉ RAMÓN GARCÍA VICENTE (ob. cit., p. 1627), no puede decirse que el artículo 1263 CC recoja las reglas generales de la capacidad para contratar, sino que, antes al contrario, estas deben deducirse de las reglas generales. Cabe interpretar que en una línea de pensamiento semejante a esta se sitúa IGNACIO VARELA CASTRO (ob. cit., pp. 50-51), aunque él no se refiera exactamente a la capacidad para contratar, sino a la capacidad de obrar del menor de edad no emancipado. Para este autor, la capacidad de obrar de los menores de edad no emancipados no deriva del artículo 1263 CC (limitado a la capacidad para contratar), sino del artículo 2 LOPJM, por ser extensiva y aplicable a todo el ordenamiento jurídico la previsión que en él se contiene relativa a que “las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores se interpretarán de forma restrictiva y, en todo caso, siempre en el interés superior del menor”. Respecto de los actos acerca de los que no haya una previsión explícita que atribuya capacidad de obrar al menor para su ejercicio, añade el autor, procede la aplicación del artículo 2 LOPJM.

²⁶ Vid. JOSÉ ÁLMAGRO NOSETTE (“Comentario al artículo 1263 CC”, en *Comentario del Código Civil* —Coord. Sierra Gil de la Cuesta—, Tomo 6, Ed. Bosch, Barcelona, 2000, pp. 553), LUÍS DíEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN (*Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. I. Introducción. Teoría del contrato*. Sexta edición. Ed. Civitas Thomson Reuters, Cizur Menor, 2007, p. 170), ANTONIA NIETO ALONSO (ob. cit., p. 17) o MIGUEL PASQUAU LIAÑO (“Comentario a los artículos 1263 y 1264 CC”, en *Jurisprudencia Civil comentada/Código civil, Tomo I*, 2ª ed., —Dir. Pasquau Liaño; Coords. Albiez Dohrmann, López Frías—, Ed. Comares, Granada, 2009, pp. 2322).

La aplicación de la prohibición literal que se contenía en el artículo 1263 CC antes de la Ley 26/2015 ya venía siendo corregida o atemperada por la doctrina y la jurisprudencia, reconociendo validez a ciertos contratos realizados por los menores de edad no emancipados. Sobre cómo fue evolucionando la doctrina jurisprudencial y de la DGRN puede verse el detallado estudio que realiza IGNACIO VARELA CASTRO, ob. cit., pp. 35-46.

²⁷ RJA 991\4434. El fundamento contenido en esta sentencia está en consonancia con lo que señala en la RDGRN de 3 de marzo de 1989 (R. 2380), cuando al pronunciarse sobre un caso de menores de edad no emancipados afirma que “no existe una norma que, de modo expreso, declare su incapacidad para actuar válidamente en el

La razón que se ha venido ofreciendo para reconocer validez a este tipo de actos realizados por los menores de edad no emancipados es que en esas actuaciones debía presumirse el consentimiento tácito de sus representantes legales, como se declara en el Fundamento de Derecho Tercero de la citada sentencia, sin que deje de haber autores, como García Vicente, que mantengan que no es necesario recurrir a un abstracto y genérico consentimiento tácito de los representantes legales, sino que basta sencillamente con declarar la capacidad del menor en estos casos²⁸.

Reconocida capacidad jurídica a los menores de edad no emancipados, una particularidad que presenta nuestro ordenamiento jurídico es que el legislador no vincula su ejercicio a un único criterio (p. ej. la edad, la madurez, etc.). Partiendo de esta pluralidad de criterios y de su falta de homogeneización o uniformidad, el régimen aplicable puede resumirse del siguiente modo:

En lo que respecta a los derechos pertenecientes a la esfera personal del menor de edad no emancipado, el ejercicio de los mismos atenderá al criterio de su madurez, como puede verse en el artículo 162.2.1º CC, en el que se exceptúan de la representación legal de los padres que ostenten la patria potestad de sus hijos menores de edad no emancipados los actos relativos a los derechos de la personalidad que el mismo hijo, de acuerdo con su madurez, pueda ejercitar por sí mismo.

En lo relativo a los derechos pertenecientes a la esfera patrimonial del menor de edad no emancipado, y a diferencia de lo que ocurre para el ejercicio de los derechos en la esfera personal, resulta obligado diferenciar, pues son varios los criterios que se contemplan en la ley, en función de la actuación concreta que se desee llevar a cabo. Así:

Como regla general, la ley establece el criterio de la sujeción a representación legal. Puede verse que esto es así, por ejemplo, en los artículos 164 a 168 CC, 5 del Código de Comercio (en adelante, CCom) y 91 del Reglamento del Registro Mercantil (en adelante, RRM, aunque este último continúe hablando de "incapacitados" y no se haya modificado en el mismo sentido en que sí lo ha hecho el artículo 5 CCom, del que trae causa). El establecimiento de la representación legal como regla general en lo que respecta al ejercicio de los derechos de la esfera patrimonial del menor de edad no emancipado guarda coherencia con lo dispuesto en el artículo 1263 CC, donde se reconoce un ámbito de actuación propio a los menores no emancipados pero limitado a contratos concretos.

Fijada la regla general, para algunos supuestos concretos la ley vincula la realización de ciertas actuaciones del menor de edad a otros criterios distintos de la representación legal, así: a) a

orden civil, norma respecto de la cual habrían de considerarse como excepcionales todas las hipótesis en que se autorizase a aquél para obrar por sí" y que, por lo tanto, "si a partir de los dieciocho años se presupone el grado de madurez suficiente para toda actuación civil (con las excepciones legales que se establezcan), por debajo de esta edad habrá de atenderse a la actuación concreta que se pretenda realizar, concluyendo que ha de reconocerse como regla general la aptitud de toda persona que tenga capacidad natural de entender y querer para aceptar donaciones, salvo específica declaración legal en contra, como por ejemplo la recogida en el art. 626 CC, y es indudable que en el menor, mayor de dieciséis años, se presupone legalmente aquel grado de discernimiento...". En el mismo sentido, vid. MILAGRO GARCÍA PASTOR, "Comentario al artículo 162 CC", en *Jurisprudencia Civil comentada/Código civil, Tomo I*, 2ª ed., (Dir. Pasquau Liaño; Coords. Albiez Dohrmann, López Frías), Ed. Comares, Granada, 2009, p. 755.

²⁸ Vid. JOSÉ RAMÓN GARCÍA VICENTE, "Comentario a los artículos 1263 y 1364 CC", en *Comentarios al Código Civil, Tomo VI* (Dir. Bercovitz Rodríguez-Cano), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 9072.

la edad y, en concreto, los dieciséis años, como ocurre, por ejemplo, en los artículos 164.2.3º CC (en el que se reconoce que puede administrar los bienes que él mismo haya adquirido con su trabajo o industria) o 166.3 CC (donde se permite que se puedan realizar actos dispositivos si el menor consiente en documento público); b) a la madurez personal, como se hace en el artículo 162.3 CC, en el que se indica que para celebrar contratos que obliguen al hijo a realizar prestaciones personales se requerirá el previo consentimiento de este si tuviere “suficiente juicio”; y, finalmente, c) a la simple prestación de consentimiento por su parte, como ocurre en el artículo 1263 CC con los contratos sobre bienes y servicios de la vida corriente de conformidad con los usos sociales.

3. Eficacia jurídica de los contratos celebrados por el menor de edad no emancipado

Con respecto a los menores de edad no emancipados, y según reza en el artículo 1263 CC, son válidos, en primer lugar, los contratos que las leyes les permitan realizar por ellos mismos, como son, por ejemplo, los contratos relacionados con la administración ordinaria de los bienes adquiridos con su trabajo o industria (art. 164.2.3º CC)²⁹.

En segundo lugar, también serán válidos los contratos que las leyes les permitan realizar con la asistencia de sus representantes, donde se deben situar los contratos que exceden de la administración ordinaria de los bienes adquiridos con su trabajo o industria (art. 164.2.3º CC *sensu contrario*) o los que obliguen al menor a la realización de prestaciones personales (art. 162.3 CC). Si el menor tiene dieciséis años o más y consiente en escritura pública también serán válidos los contratos celebrados con el consentimiento de los padres que impliquen renuncia de derechos o enajenación o imposición de gravámenes sobre determinados bienes (art. 166.1 CC), repudiación de herencia (art. 166.2 CC) o ciertas disposiciones de su patrimonio (art. 166.3 CC).

Por último, y en tercer lugar, también son válidos los contratos relativos a bienes y servicios de la vida corriente propios de su edad de conformidad con los usos sociales (p. ej., contratos para acceder a lugares de recreo y esparcimiento, para la adquisición de determinados artículos de consumo, contratos de transporte en los servicios públicos, etc.).

Fuera de estos contratos, la doctrina viene señalando que la regla general para los contratos realizados por los menores de edad no emancipados sin el consentimiento de sus padres o representantes legales es la anulabilidad, postulado éste que es mantenido igualmente por la jurisprudencia y que guarda coherencia con que en el artículo 1302.2 CC se diga que los

²⁹ Aunque el artículo 1329 CC sigue indicando que “El menor no emancipado que con arreglo a la Ley pueda casarse podrá otorgar capitulaciones, pero necesitará el concurso y consentimiento de sus padres o tutor, salvo que se limite a pactar el régimen de separación o el de participación” y formalmente no está derogado, desde que la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria (en adelante, LJV) deroga la emancipación por matrimonio y suprime la dispensa de edad a partir de los 14 años ha de entenderse que ha quedado vacío de contenido, y lo mismo cabe apuntar con respecto al artículo 1338 CC.

contratos celebrados por menores de edad podrán ser anulados por sus representantes legales o por ellos cuando alcancen la mayoría de edad, exceptuándose “aquellos que puedan celebrar válidamente por sí mismos”³⁰.

Siendo la regla general la anulabilidad para estos contratos que el menor de edad no emancipado realiza sin el consentimiento de los padres, urge precisar que ello es así siempre que haya contratado con capacidad natural, ya que, si el menor de edad no emancipado carece de capacidad natural cuando celebra el contrato, la doctrina se viene manifestando en el sentido de que dicho contrato no es anulable, sino directamente nulo o inexistente por falta de consentimiento, tesis ésta que es también la seguida por el Tribunal Supremo³¹. En estos casos, la falta de capacidad natural determina falta de voluntad, que es uno de los requisitos esenciales del contrato.

4. Minoría de edad, discapacidad y capacidad para contratar

Modificado el artículo 1263 CC por la LRAPD, la pregunta que surge de modo natural tras la reforma es cómo afecta al régimen jurídico que en él se contiene que el menor de edad no emancipado presente alguna discapacidad³².

Antes de todo, y a nuestro modo de ver, cualquier respuesta que pretenda ofrecerse ha de partir de dos presupuestos fundamentales:

El primero es que la discapacidad no debe identificarse directamente con una falta de capacidad natural en ninguna persona y, por lo tanto, tampoco en los menores de edad no emancipados. Los menores de edad discapacitados no emancipados tienen limitado el ejercicio de su capacidad jurídica por la circunstancia personal de su edad (como todos los menores de edad

³⁰ Vid. JOSÉ ALMAGRO NOSETE (ob. cit., pp. 553), LUÍS DíEZ-PICAZO (ob. cit., p. 170), JOSÉ RAMÓN GARCÍA VICENTE (“Comentario a los artículos...”, cit., pp. 9090-9071), JOSÉ LUÍS LACRUZ BERDEJO (*Elementos de Derecho civil. II. Derecho de obligaciones. Vol. Primero. Parte general. Teoría general del contrato* —revisado por Rivero Hernández—, Ed. Dykinson, Madrid, 2007, p. 362) o ANTONIO MANUEL MORALES MORENO (ob. cit., p. 456). Como pone de manifiesto MIGUEL PASQUAU LIAÑO (ob. cit., p. 2322), las sentencias del Tribunal Supremo refuerzan la regla de la anulabilidad. Véase en este sentido, por ejemplo, las SSTS de 29 de noviembre de 1958 (RJA 1958/3811), 19 de diciembre de 1977 (RJA 1977/4763), 21 de mayo de 1984 (RJA 1984/2497) o 21 de enero de 2000 (RJA 2000/113) y otras que allí se citan.

³¹ En lo que respecta a la jurisprudencia del Tribunal Supremo pueden verse, por ejemplo, las SSTS de 21 de marzo de 1952 (RJA 1952/504), 17 de marzo de 1961 (RJA 1961/959), 27 de marzo de 1963 (RJA 1963/2121), 10 de noviembre de 1969 (RJA 1969/5134), 14 de marzo de 1974 (RJA 1974/3218), 4 de abril de 1984 (RJA 1984/1926), 4 de mayo de 1998 (RJA 1988/3230), 19 de noviembre de 2004 (RJA 2004/6910), etc, aunque, como apunta PASQUAU LIAÑO (ob. cit., p. 2324), existe algún fallo jurisprudencial que podría contribuir a defender la tesis de la anulabilidad, como las SSTS de 9 de febrero de 1949 (RJA 1949/99) o la de 4 de abril de 1984 (RJA 1984/1926). No procede entrar a valorar aquí y ahora si la causa concreta de ineficacia es la nulidad o la inexistencia del contrato, por exceder esta cuestión del cometido de este trabajo. Aunque, en general, la mayoría de la doctrina reconduce la inexistencia a la nulidad, el tratamiento de esta cuestión está dando lugar a largos debates, como puede verse a modo de ejemplo en LUÍS DíEZ-PICAZO (ob. cit., pp. 560-563), JOSÉ LUÍS LACRUZ BERDEJO (ob. cit., p. 546) o MIGUEL PASQUAU LIAÑO (*Nulidad y anulabilidad del contrato*, Ed. Civitas, Madrid, 1997, pp. 46-49).

³² Como ya ha dejado notar MARÍA PAZ GARCÍA RUBIO (“Comentario al artículo 1302 CC”, en *Comentario articulado a la reforma civil y procesal en materia de discapacidad* —Dirs. García Rubio y Moro Almaraz; Coord. Varela Castro—, Ed. Civitas Thomson Reuters, Cizur Menor, 2022, p. 646), surge aquí el problema de tener que conciliar el nuevo concepto de discapacidad con un régimen contractual que no puede discriminar a las personas con dificultades para tomar decisiones por razón de tener alguna discapacidad.

no emancipados), pero esa limitación no debe equipararse *per se* con una ausencia absoluta de capacidad natural (como tampoco lo implica para el menor de edad no emancipado no discapacitado).

Es más, la discapacidad no debe ser fundamento para la aplicación de una presunción *iuris tantum* de falta de capacidad natural en ellos, como tampoco lo es para los discapacitados mayores de edad y menores de edad emancipados. Lo contrario, partir de la presunción de que un menor de edad discapacitado no emancipado carece de capacidad natural por el simple hecho de que tenga una discapacidad, vulneraría el principio de dignidad inherente a todo ser humano (sin distinción de su edad) que se reconoce en los artículos 1 y 3 CDPD³³. Que no quepa presumir de inicio falta de capacidad natural en un menor de edad no emancipado por el simple hecho de que presente una discapacidad conlleva que quien pretenda alegar dicha falta de capacidad natural deberá probarlo.

En el comentario al artículo 12.2 CDPD que se realiza en la Observación general N.º 1 (2014) del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se especifica muy claramente que la capacidad "mental" no es razón legítima para denegar la capacidad jurídica. Cuando las diferencias en la capacidad mental determinen dificultades en la toma de decisiones, la respuesta no puede consistir en una privación o limitación de la capacidad jurídica, sino en la adopción de las medidas pertinentes que les proporcione el acceso a la asistencia que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica³⁴.

El segundo presupuesto es que en los menores de edad no emancipados, a semejanza de lo que ocurre con los mayores de edad y los menores de edad emancipados, la discapacidad también debe ser entendida como una circunstancia personal "evaluable o graduable".

Aunque inicialmente pudiera pensarse que la valoración o graduación de la discapacidad debe ser algo exclusivo de los discapacitados mayores de edad y de los menores de edad emancipados, por ser estos los únicos para quienes el ordenamiento jurídico reconoce la posibilidad de establecer medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica (art. 249 CC), ello no es así y para los menores de edad discapacitados no emancipados la valoración o graduación de la discapacidad también está justificada, aunque en este caso no por el establecimiento de apoyos que, como se apunta, no es posible por contemplarse en la ley exclusivamente para los discapacitados mayores de edad y menores de edad emancipados, sino por la importancia que dicha evaluación o graduación puede desempeñar en pro de determinar la eficacia o ineficacia del negocio celebrado.

³³ En concreto, en el artículo 1.1 se establece que el propósito de la Convención "es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente". En el artículo 3 se declara solemnemente que son principios de la Convención: el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas (3.1.a); la no discriminación (3.1.b); el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas (3.1.d); la igualdad de oportunidades (3.1.e) o el respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad (3.1.h).

³⁴ Vid. punto 13 de la Observación General.

El criterio al que debe atenderse para evaluar o no la dimensión de la discapacidad que presente una persona no es si esa persona es susceptible de ser provista de apoyos o no, sino si tiene reconocida alguna posibilidad de ejercicio de su capacidad jurídica, sea la que sea y con independencia de su edad. A pesar de que, como se ha dicho, los menores de edad no emancipados tienen limitado el ejercicio de su capacidad jurídica por razón de su edad, el mero reconocimiento de un cierto ámbito de ejercicio de esta que se realiza en el artículo 1263 CC ya obliga a que proceda la graduación de su discapacidad.

4.1. Capacidad contractual del menor de edad discapacitado no emancipado

Partiendo de esos dos presupuestos descritos, a los menores de edad discapacitados no emancipados les resulta de aplicación el mismo régimen legal que el artículo 1263 CC reconoce para los menores de edad no emancipados (y no discapacitados) y que ha quedado descrito en los epígrafes anteriores³⁵.

Reconocerle a los menores de edad discapacitados no emancipados la misma capacidad contractual que a los menores de edad no emancipados (no discapacitados) es algo que viene impuesto por la Convención y lo único que guarda coherencia con los principios inspiradores de la LRAFD, textos ambos estos en los que se promueve la no discriminación entre las personas por razón de la discapacidad.

Al hilo de ello, conviene recordar que la CDPD no limita su modelo de discapacidad a los mayores de edad, sino que, antes al contrario, lo refiere a todas las personas, sin establecer distinción por razón de la edad. Esto es algo que puede deducirse, por una parte, de su artículo 12, en el que las referencias que en él se hacen son a "las personas" en general, dentro de las cuales caben tanto los mayores de edad como los menores de edad (emancipados o no) y, por otra parte, del artículo 7, en el que se hace un reconocimiento expreso de la discapacidad en los niños y niñas.

La no exclusión de los menores de edad del modelo de discapacidad de la CDPD es precisamente lo que justifica que en el punto séptimo de la Observación general se diga que "Los Estados partes deben examinar de manera holística todas las esferas de la legislación para asegurarse de que el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad no

³⁵ En el mismo sentido, vid. MARÍA PAZ GARCÍA RUBIO y MARÍA EUGENIA TORRES COSTAS ("Comentario al artículo 249 CC", en Comentario articulado a la reforma civil y procesal en materia de discapacidad —Dirs. García Rubio y Moro Almaraz; Coord. Varela Castro—, Ed. Civitas Thomson Reuters, Cizur Menor, 2022, p. 210), quienes sostienen que los menores de edad con discapacidad gozan de la misma protección que todos los menores y, en su caso, el principio general que debe presidir la legislación y la actuación es el del mejor interés del menor, o MARÍA DEL ROSARIO MARTÍN BRICEÑO (ob. cit., p. 472) para quien "que el menor de edad no emancipado tenga alguna discapacidad no afecta por sí sola a su capacidad contractual en los términos previstos en el artículo 1263 CC". Sin ser tan preciso, ELENA LÓPEZ BARBA (*Capacidad jurídica. El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y las medidas no discriminatorias de defensa del patrimonio*. Ed. Dykinson, 2020, p. 102) señala que "la discapacidad no puede tener un sentido restrictivo en la interpretación de la capacidad de los contratantes y en la validez de lo contratado".

esté limitado de modo distinto al de las demás personas”, afirmándose esto sin excluir a ningún colectivo de personas. Aunque la redacción del punto séptimo de la Observación es un tanto general, en el punto 24, primero de los dedicados a regular las obligaciones de los Estados Partes, se indica ya de forma más concreta que “Los Estados partes tienen la obligación de respetar, proteger y hacer realidad el derecho de *todas* las personas con discapacidad al igual reconocimiento como persona ante la ley”.

4.2. Provisión de ayuda o asistencia al menor de edad discapacitado no emancipado para el ejercicio de su capacidad contractual

Debiendo reconocérsele al menor de edad discapacitado no emancipado la capacidad contractual del artículo 1263 CC, es posible que al tiempo de celebrar alguno de los contratos que en él se refieren se encuentre con alguna dificultad o barrera que le impida celebrarlo por sí mismo, como le permite el precepto. Caso de que eso suceda, dicha dificultad o barrera debe ser salvada con la ayuda o asistencia que precise el menor discapacitado, ya que, reconociéndole el ordenamiento jurídico un ámbito de capacidad contractual propio, tras la LRAPD no cabe contemplar que no pueda ejercitarlo por sí mismo a consecuencia de la discapacidad.

Si la ayuda que precisa el menor de edad discapacitado es de tipo material (p. ej., eliminación de barreras físicas) se le prestará de igual forma que si fuera mayor de edad o menor de edad emancipado.

Si, por el contrario, la ayuda que requiere para el ejercicio de su capacidad contractual es de tipo personal (p. ej., acompañamiento, consejo, etc.) deberán proveérsela sus progenitores, por encontrarse sometido a patria potestad (o el tutor, si está sujeto a tutela). Dos son las razones que llevan a que esto sea así: la primera es que la prestación de tal ayuda ha de ser entendida como un cumplimiento natural de los derechos/deberes que lleva implícito el ejercicio de la patria potestad y a los que se alude en el artículo 154.2 CC (art. 228 CC para la tutela). Siendo la anterior la razón principal (por natural), la segunda razón que lleva a la prestación de tal ayuda o asistencia es que, tras la ratificación de la CDPD y la entrada en vigor de la LRAPD, esto viene impuesto por ambas normas³⁶.

³⁶ El artículo 7 CDPD señala que los Estados Partes deberán tomar todas las medidas necesarias para asegurar que los niños y niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, añadiendo a continuación que en todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad una consideración primordial será la protección de su interés superior. Los Estados Partes deberán garantizar además que los niños y las niñas con discapacidad tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, “y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho”. Este modo de concebir la discapacidad en los niños se ha visto ratificado posteriormente en la Observación general N°1 (2014) del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ya que, a pesar de que el objetivo de este documento sea explicar o desarrollar de forma específica el artículo 12 CDPD, en el apartado que dedica a analizar la relación que ha de guardar este artículo con otras disposiciones de la Convención se señala que “mientras que en ese artículo 12 CDPD se protege la igualdad ante la ley de todas las personas,

No poder ejercitar por uno mismo la capacidad contractual de la que se es titular y que se tiene reconocida por dificultades o barreras originadas en una discapacidad no debe entenderse como una situación exclusiva que sólo puede acontecer para los discapacitados mayores de edad y menores emancipados. Desde el momento que la ley reconoce capacidad contractual a los menores de edad no emancipados en el artículo 1263 CC, esta situación también se puede presentar para ellos. Si para los discapacitados mayores de edad o menores de edad emancipados las dificultades o barreras que surjan con la discapacidad se salvan estableciendo en su favor los apoyos que precisen, en el caso de los menores de edad, la superación de dichas dificultades o barreras deberá lograrse mediante el ejercicio de la patria potestad (o, en su caso, de la tutela)³⁷.

En este orden de ideas, la misma *ratio legis* que buscan alcanzar las medidas de apoyo para los discapacitados mayores de edad y los menores de edad emancipados, que es dotar a las personas que las precisen de la asistencia personal que les permita ejercitar por ellos mismo su capacidad jurídica, es la que cabe esperar de la patria potestad para los menores de edad discapacitados no emancipados. Dicho con otras palabras, si en el caso de los discapacitados mayores de edad y los menores de edad emancipados es posible recurrir a instituciones como la guarda de hecho, curatela o defensor judicial cuando no pueden ejercitar por sí solos su capacidad jurídica, porque por ser mayores de edad no están sometidos a progenitores que se la puedan prestar, en el caso de los menores de edad discapacitados no emancipados el establecimiento de las medidas de apoyo no resulta necesario en orden a que durante esa etapa de su vida disponen por ley de personas (los progenitores o el tutor) que pueden asistirlos en el ejercicio de su capacidad contractual.

Eso sí, aunque el menor de edad discapacitado no emancipado esté sometido a patria potestad y sus progenitores le puedan prestar la ayuda o asistencia que precise, igualmente se le debe permitir un ámbito de actuación propio, porque el artículo 1263 CC así se lo reconoce, de la misma forma y manera que se le reconoce al menor de edad no emancipado no discapacitado (y que nadie discute). Ello significa que para que los padres cumplan debidamente la función de ayuda, asistencia o acompañamiento deberán contribuir al desarrollo del propio proceso de toma de decisiones por parte del menor de edad discapacitado no emancipado, a semejanza de lo que acontece en el marco del artículo 1263 CC para el menor de edad no emancipado y

con independencia de su edad, en el artículo 7 CDPD se reconoce que las capacidades de los niños y las niñas están en desarrollo y se exige que en todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad una consideración primordial sea la protección del interés superior del niño (párr. 2) y que su opinión reciba la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez (párr. 3)". Por si había alguna duda al respecto, la Observación termina aclarando que "para cumplir con lo dispuesto en el artículo 12 los Estados partes deben examinar sus leyes a fin de asegurarse de que la voluntad y las preferencias de los niños y niñas con discapacidad sean respetadas en igualdad de condiciones con los demás niños".

³⁷ Consecuencia de que la ley sólo contemple el establecimiento de medidas de apoyo para los discapacitados mayores de edad y menores de edad emancipados (art. 249 CC *sensu contrario*), MARÍA PAZ GARCÍA RUBIO ("Comentario al artículo 1263 CC", cit., p. 624) sostiene que la LRAPD ha dejado fuera del foco de su revolución normativa a los menores de edad, aunque, por razones de coherencia, haya sido preciso retocar también algunas de las normas referidas a estos. En este mismo sentido, véase también PEDRO M. QUIÑONES CABRERA, "La nueva capacidad contractual del menor en el ámbito civil y sus repercusiones jurídicas tras la entrada en vigor de la ley 8/2021 de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica", en *Diario La Ley*, N.º 10044, Sección Doctrina, 6 de Abril de 2022.

no discapacitado³⁸. En definitiva, será un ejercicio constante de “balanceo” entre el derecho/deber de velar y cuidar del menor de edad que les asiste y la promoción de que el menor desarrolle su propio proceso de toma de decisiones.

No reconocerle al menor de edad discapacitado no emancipado la posibilidad de servirse de la ayuda o asistencia que precise para el ejercicio de su capacidad jurídica supondría una discriminación para él y vulneraría el principio de igualdad que se consagra en el artículo 14 CE y en los artículos 5 y 7 CDPD³⁹. En concreto, si el menor de edad discapacitado no emancipado no pudiera ejercitar la capacidad contractual que se le reconoce en el artículo 1263 CC por falta de la ayuda o asistencia necesaria sería objeto de una doble discriminación: por una parte, con respecto al menor de edad no emancipado (y no discapacitado), quien, teniendo reconocida idéntica capacidad contractual, sí puede ejercitarla por él mismo (por no tener ninguna discapacidad). Por otra parte, con respecto al tratamiento legal que reciben los discapacitados mayores de edad y menores de edad emancipados, para quienes la ley prevé expresamente la posibilidad del establecimiento de medidas de apoyo para el caso de que el ejercicio de su capacidad jurídica así lo requiera⁴⁰.

La ayuda o asistencia al menor de edad discapacitado que le presten sus progenitores (o el tutor) deberá estar guiada siempre por el interés superior del menor (art. 2 LOPJM), siendo este un principio al que la CDPD le otorga preferencia expresa para los niños en su artículo 7.2; deberá garantizar el derecho al libre desarrollo de la personalidad del menor y su participación en el tráfico jurídico en igualdad de condiciones que cualquier otro menor de edad no emancipado en aquellos ámbitos en los que la ley le reconoce ámbito de actuación, como es este del artículo 1263 CC; y deberá ser proporcional a la necesidad que presente el menor

³⁸ Esto es exactamente lo mismo que se prevé en el artículo 249 para los discapacitados mayores de edad y menores de edad emancipados y sobre este particular puede verse CRISTINA GUILARTE MARTÍN-CALERO (“Comentario al artículo 249 CC”, en *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad* -Dir. C. Guilarte Martín-Calero-, Ed. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2021, p. 523), quien, aludiendo a los discapacitados en general expone que “la función del titular de la medida de apoyo es acompañar las decisiones (con trascendencia jurídica) que forjan el camino vital de la persona con discapacidad, respetando su voluntad y sus preferencias y procurando que la persona desarrolle su propio proceso de toma de decisión con menos apoyo en el futuro”.

³⁹ El artículo 5 CDPD está dedicado a la igualdad y no discriminación. En él se señala que: 1. los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna. 2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo. 3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables. En relación con este artículo 5 CDPD, en el punto h) del Preámbulo CDPD ya se reconoce que la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherentes al ser humano. En el Informe que el CGPJ elaboró para el Anteproyecto de la ley se señala que el nuevo modelo que ahora se propone “supone la consagración de la discapacidad no como una limitación excluyente, sino como una realidad que requiere del tratamiento normativo adecuado para lograr la definitiva y plena participación e inclusión social de las personas con discapacidad, por más que tal cosa requiera un esfuerzo por parte de todas las instituciones y poderes públicos, de los operadores jurídicos, de los intérpretes y aplicadores del ordenamiento jurídico, y, en fin, de la sociedad en su conjunto” (p. 35).

⁴⁰ Una situación como esta, *ad maiorem*, sería contraria también al espíritu informador que debe concedérsele a la CDPD en su completitud, al contemplarse en ella a lo largo de todo su articulado la igualdad ante la ley como un principio que ha de regir en todo lo que concierne a la discapacidad (vid. arts. 1, 2, 3, 5, etc.). Véanse también en tal sentido las primeras líneas de la Introducción de la Observación general N°1 (2014) del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y obsérvese cómo se indica en ellas que “La igualdad ante la ley es un principio básico general de la protección de los derechos humanos y es indispensable para el ejercicio de otros derechos humanos”.

discapacitado y limitarse a lo estrictamente necesario que requiera el acto concreto que el menor discapacitado pretenda realizar y que no puede hacer por sí mismo⁴¹.

La prestación de la ayuda o asistencia evitará que se reproduzca para los menores de edad discapacitados no emancipados la expulsión del mercado que durante largo tiempo han padecido los mayores de edad discapacitados intelectuales⁴². La discapacidad intelectual ha sido hasta antes de esta reforma en un buen número de ocasiones motivo suficiente para rehusar contratar con la persona que la padecía, por el riesgo evidente que conllevaba en lo relativo al reconocimiento de eficacia jurídica al negocio que se celebraba. Esta situación, que justamente es una de las que pretenden superar la CDPD y esta reforma, por la clara discriminación que supone para la persona que sufre la discapacidad, debe evitarse que se repita ahora con respecto a los menores de edad discapacitados no emancipados⁴³.

La ayuda o asistencia que se preste a los menores de edad discapacitados no emancipados será una herramienta que en la mayoría de las ocasiones contribuirá a satisfacer su interés superior (art. 7 CDPD)⁴⁴. En este sentido, y aunque para los menores de edad discapacitados no se aluda directamente al respeto de su voluntad, deseos y preferencias (en coherencia con que estén sometidos a patria potestad), en el artículo 3, letra h) CDPD se señala que uno de los principios generales de la misma es “el respeto a la evolución de las facultades de los niños y niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad”. Pues bien, siendo este uno de los principios que debe reconocerse a los menores de edad discapacitados, una forma de ponerlo en práctica será justamente atender a su voluntad, deseos y preferencias (respetando igualmente, eso sí, el poder de decisión que la patria potestad le atribuye a los padres).

⁴¹ A semejanza de lo que aquí se indica para los menores de edad discapacitados no emancipados, el artículo 249.1 CC prevé que el establecimiento de las medidas de apoyo para los discapacitados mayores de edad y menores de edad emancipados respete los principios de necesidad y proporcionalidad.

⁴² Sostienen a este respecto LUÍS CAYO PÉREZ BUENO y GLORIA ÁLVAREZ RAMÍREZ (“Capítulo 6. Derechos: igualdad y no discriminación”, en *Fundamentos del Derecho de la discapacidad*, —Dirs. R. de Lorenzo García y L.C. Pérez Bueno—, Ed. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2020, pp. 273-281) que los niños y niñas con discapacidad constituyen uno de los grupos sociales más marginados y excluidos en nuestra sociedad.

⁴³ Sobre si el nuevo modelo de discapacidad terminará propiciando o no la expulsión de los discapacitados del mercado pueden verse las opiniones encontradas de ÁNGEL CARRASCO PERERA (ob. cit., p. 16), para quien el discapacitado sin curador representativo estable y seguro quedará fuera del mercado y MARÍA PAZ GARCÍA RUBIO (“Comentario al artículo 1263 CC”, cit., p. 629), precursora de que la reforma llevada a cabo por la LRAPD contribuirá a garantizar la presencia activa de los discapacitados en el mercado.

⁴⁴ Como apunta NATALIA ÁLVAREZ LATA (ob. cit., p. 991), aunque aludiendo a los discapacitados en general, numerosos pasajes de la LRAPD confirman que la autonomía de la persona con discapacidad doblega a la protección y que la voluntad, deseos y preferencias de la persona son, si no el parámetro exclusivo de la medida de cualquier actuación, sí el preferente. Esto que, como se indica, lo refiere la autora a la persona discapacitada “en general” (principalmente a los mayores de edad discapacitados), resulta en parte también aplicable para los menores de edad discapacitados no emancipados, adaptándolo a las circunstancias que concurren en su caso. En concreto, resulta de aplicación también para ellos que su autonomía debe doblegar las dificultades y barreras que les pueda plantear su discapacidad cuando, a consecuencia de ella, no puedan ejercitar su capacidad jurídica en un ámbito para el que el ordenamiento jurídico les reconoce capacidad de ejercicio. En este discursar, si bien el respeto de la voluntad, deseos y preferencias, es un principio que está inicialmente contemplado en la LRAPD para el discapacitado mayor de edad y menor de edad emancipado, ha de ser extendido igualmente al menor de edad discapacitado no emancipado cuando sea preciso actuar en algún ámbito para el que la ley le reconoce capacidad contractual, como es este del artículo 1263 CC.

4.3. Eficacia jurídica de los contratos celebrados por el menor de edad discapacitado no emancipado

Como regla general los contratos que celebre un menor de edad discapacitado no emancipado en el ámbito del artículo 1263 CC serán válidos, si los celebra con capacidad natural⁴⁵.

De este modo, por ejemplo, serán válidos los contratos que celebre en el ámbito de la administración ordinaria sobre bienes que haya adquirido con su trabajo o industria (art. 164.2.3º CC), o a los que las leyes les permita celebrar con la asistencia de sus representantes (p. ej., los que exceden de la administración ordinaria de los bienes adquiridos con su trabajo o industria —art. 164.2.3º CC *sensu contrario*—; o los que le obliguen a la realización de prestaciones personales —art. 162.3 CC—; o, si el menor tiene dieciséis años o más y consiente en escritura pública, los celebrados con el consentimiento de los padres que impliquen renuncia de derechos o enajenación o imposición de gravámenes sobre determinados bienes —art. 166.1 CC—, repudiación de herencia —art. 166.2 CC— o ciertas disposiciones de su patrimonio —art. 166.3 CC—), o los relativos a bienes y servicios de la vida corriente propios de su edad de conformidad con los usos sociales que celebre (p. ej. contratos de transporte en los servicios públicos, los necesarios para acceder a lugares de recreo y esparcimiento, los requeridos para la adquisición de determinados artículos de consumo, etc.). En todo caso, repetimos, como se ha apuntado, será necesario que el menor goce de la capacidad natural requerida para ellos.

Pudiera pensarse que concederle validez a los contratos que celebre el menor de edad discapacitado no emancipado en el ámbito del artículo 1263 CC entraña un grave riesgo para sus intereses, por la desprotección que puede acusar a causa de su discapacidad con respecto a su contraparte en el contrato, mas debe esto necesariamente no tiene por qué ser así. Adviértase en tal sentido que en los contratos que el menor de edad discapacitado no emancipado celebre en el ámbito de la administración ordinaria sobre bienes que haya adquirido con su trabajo o industria (art. 164.2.3º CC), el mero hecho de que haya podido adquirir dichos bienes con su trabajo e industria ya hace prueba bastante de que reúne capacidad suficiente para realizar contratos sobre dichos bienes (partiendo siempre, como se ha apuntado, de que goza de la suficiente capacidad natural, que le permita en este caso, por ejemplo, tener cierta noción del dinero) y, por lo tanto, que, cuando los celebra, no lo hace falto de protección; en aquellos que puede realizar con la asistencia de sus representantes legales, la misma asistencia de estos últimos ya ofrece garantía de esa protección; y, finalmente, en lo que respecta a los contratos relativos a bienes y servicios de la vida corriente propios de su edad de conformidad con los usos sociales que celebre, la escasa cuantía

⁴⁵ El supuesto del menor de edad discapacitado no emancipado recibe de este modo la misma solución que se viene ofreciendo para el discapacitado mayor de edad que contrata sin medidas de apoyo. Con respecto a este último, apunta NATALIA ÁLVAREZ LATA (ob. cit., p. 995) que la persona con discapacidad sin medida de apoyo establecida tiene capacidad contractual, pero para la validez del acto o negocio concreto necesitará conformar una voluntad negocial suficiente; en otro caso, corre (y asume) el riesgo de que su declaración negocial sea nula, siempre que se pueda acreditar para ese acto la falta de consentimiento *ex art.* 1261 CC.

económica que estos suponen propicia que la protección en este caso no sea un elemento especialmente significativo.

Si el menor de edad discapacitado no emancipado realiza alguno de los contratos anteriores sin capacidad natural dichos contratos serán nulos o inexistentes por falta de consentimiento (art. 1261.1º CC), sin que quepa deducir directamente la falta de capacidad natural del mero hecho de que presente una discapacidad. Como ya se expuso en la introducción, el nuevo régimen jurídico de la discapacidad parte de la premisa de que la discapacidad por sí sola no es causa suficiente de ineficacia contractual.

Debiendo partirse de la validez inicial de estos contratos, nada impide que pueda concurrir en ellos alguna causa de anulabilidad, como vicios en la formación del consentimiento (error, dolo, violencia o intimidación ex art. 1265 CC), exactamente igual que si los celebrara un menor de edad no emancipado no discapacitado. La presencia de vicios del consentimiento convierte al contrato celebrado por el menor de edad discapacitado en anulable, por aplicación de las reglas del régimen general de la contratación (art. 1300 y ss. CC)⁴⁶.

Aparte de ello, la LRAPD ha introducido una nueva causa de anulabilidad en el artículo 1302.3.II CC para los contratos celebrados por el discapacitado mayor de edad o menor de edad emancipado cuya aplicación debiera valorarse como extensible también a los contratos celebrados por el menor de edad discapacitado no emancipado, por ser idéntica la *ratio legis* que fundamenta su aplicación en todos los supuestos: que la contraparte en el contrato se haya aprovechado de la situación de discapacidad obteniendo con ello una ventaja injusta⁴⁷. Esto es así, porque en todos los casos (sea el discapacitado mayor de edad, menor de edad emancipado o menor de edad no emancipado) se aprecia idéntico aprovechamiento ilícito por la contraparte a raíz de una situación de vulnerabilidad originada en la discapacidad⁴⁸. Pues bien, la ventaja injusta que puede conseguir la contraparte que contrata con un menor de edad discapacitado no emancipado justifica la concesión a favor de este último de la posibilidad de que pueda instar la anulación del contrato. La alegación de la ventaja exigirá prueba, sin que

⁴⁶ Vid. EDUARDO VÁZQUEZ DE CASTRO; ARAYA ALICIA ESTANCONA PÉREZ, "Los retos a afrontar en el Derecho de obligaciones y contratos", en *El nuevo Derecho de las capacidades. De la incapacitación al pleno reconocimiento* (Dir. E. Llamas Pombo, N. Martínez Rodríguez, E. Toral Lara), Ed. Wolters Kluwer, Las Rozas (Madrid), 2002, p. 193.

⁴⁷ En el artículo 1302.3 CC se alude a discapacitados que cuenten con medidas de apoyo, como ya se ha dicho, y estas sólo se le pueden reconocer a mayores de edad discapacitados o menores de edad discapacitados (ex art. 249 CC).

⁴⁸ De alguna manera, la solución que aquí se propone guarda sintonía con el concepto de consumidor vulnerable que se ha introducido en nuestro ordenamiento jurídico por medio del Real Decreto-ley 1/2021, de 19 de enero, de protección de los consumidores y usuarios frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, y que resulta ya de aplicación en el ámbito contractual de consumo.

Como mantiene NATALIA ÁLVAREZ LATA (ob. cit., pp. 996-997), el consumidor vulnerable es un sujeto necesitado de una protección específica en el proceso contractual de consumo, debiendo ponerse el foco en su vulnerabilidad a consecuencia de encontrarse incurso en una situación de subordinación, indefensión o desprotección que le impide el ejercicio de sus derechos como consumidor en una situación de igualdad. Varias son las variables que pueden dar lugar a dicha vulnerabilidad (origen nacional, lugar de procedencia, edad, etc.), siendo la discapacidad una de esas circunstancias que legitima la implementación de ciertos mecanismos específicos de protección en la contratación de consumo, mecanismos que están todavía por desarrollar reglamentariamente. Aunque es cierto, como señala la autora, que el tratamiento que recibe la discapacidad en el RD-L es distinto del que le confiere la LRAPD, pues en el RD-L todo gravita sobre el reconocimiento de la vulnerabilidad, idea esta que pretende erradicar la LRAPD, ello no significa que en el fondo uno y otro planteamiento no persigan el objetivo común de lograr un equilibrio de intereses en la contratación cuando una de las partes contratantes sea una persona discapacitada.

la ventaja injusta pueda ser invocada por quien contrató con el menor de edad discapacitado no emancipado, al no reconocérsele a él protección por esta causa de anulabilidad.

Una solución como esta, que parte de la regla general de la validez de los contratos que celebre el menor de edad discapacitado no emancipado en el marco del artículo 1263 CC pero que, al mismo tiempo, permite instar su anulación cuando la contraparte en el contrato obtiene una ventaja injusta originada en la situación de discapacidad, otorga seguridad jurídica y, al mismo tiempo, equilibra los intereses de las partes: otorga seguridad jurídica, porque quien contrate con un menor de edad discapacitado no emancipado partirá de inicio con la validez del contrato celebrado, como si los celebrara con un menor de edad no discapacitado, mientras que contribuye a lograr el equilibrio de los intereses de las partes, porque permite su anulación cuando se pruebe que quien contrató con el discapacitado obtuvo una ventaja injusta originada en la discapacidad⁴⁹. Como señala GARCÍA RUBIO, con una solución como esta los intereses del discapacitado y de su contraparte en el contrato se equilibran: el menor de edad discapacitado no emancipado ve reconocida su capacidad jurídica para vincularse contractualmente y su contraparte sólo resultará desprotegido si verdaderamente se ha aprovechado de la situación de discapacidad para obtener una ventaja injusta⁵⁰.

Bibliografía

AA.VV., *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad* (Dir. C. Guilarte Martín-Calero), Ed. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2021

AA.VV., *Comentario articulado a la reforma civil y procesal en materia de discapacidad* (Dir. García Rubio y Moro Almaraz; Coord. Varela Castro), Ed. Civitas Thomson Reuters, Cizur Menor, 2022

AA.VV., *El ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad tras la ley 8/2021 de 2 de junio* (Dir. M. Pereña Vicente, M^a. M. Heras Hernández; Coord. M. Nuñez Nuñez), ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022

⁴⁹ Comentando la reforma que ya se proyectaba y antes de que esta viera la luz, ESTHER MUÑIZ ESPADA ("Análisis de la seguridad jurídica en la proyectada reforma de la discapacidad", *Revista Jurídica del Notariado*, n.º 111, 2020, p. 293) entendía que esta fallaba a la hora de garantizar la seguridad del tráfico, pues entender que se pueden realizar actos jurídicos válidos cuando la persona está afectada de deficiencias intelectuales no representa una adecuada seguridad, ni para los terceros ni para el mismo "incapaz" (el artículo fue escrito antes de la reforma, por eso habla de incapaz).

⁵⁰ Vid. MARÍA PAZ GARCÍA RUBIO ("Comentario al artículo 1302 CC", cit., p. 665.), aunque la autora refiere esta idea al supuesto del discapacitado mayor de edad que, estando provisto de medidas de apoyo, contrata sin ellas. Apunta esta autora que, en consecuencia con ello, la particular situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la persona con discapacidad solo adquiere relevancia anulatoria cuando el contrato resulta injustamente desequilibrado, o lo que es lo mismo, es el desequilibrio y no la discapacidad la razón que hace quebrar la plena validez del negocio.

Con una solución como esta los riesgos de contratar con personas con discapacidad no recaen sobre la persona que lo hace de "buena fe", que es un presupuesto que siempre debe tenerse en consideración, como señala ÁNGEL CARRASCO PERERA (ob. cit. p. 3).

AA.VV., *El nuevo Derecho de las capacidades. De la incapacitación al pleno reconocimiento* (Dir. E. Llamas Pombo, N. Martínez Rodríguez, E. Toral Lara), Ed. Wolters Kluwer, Las Rozas (Madrid), 2022

AA.VV., *Fundamentos del Derecho de la discapacidad*, (Dir. R. de Lorenzo García y L.C. Pérez Bueno), Ed. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2020

ALMAGRO NOSETE, JOSÉ, "Comentario al artículo 1263 CC", en *Comentario del Código Civil* (Coord. Sierra Gil de la Cuesta), Tomo 6, Ed. Bosch, Barcelona, 2000, pp. 552-556

ÁLVAREZ LATA, NATALIA, "Comentario al artículo 1263 CC", en *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*. (Dir. C. Guilarte Martín-Calero), Ed. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2021, pp. 988-997

CARRASCO PERERA, ÁNGEL, "Brújula para navegar la nueva contratación con personas con discapacidad, sus guardadores y curadores", *Centro de Estudios de Consumo*, 30 de junio, p. 4.

Disponible

en: http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Brujula_para_navegar_la_nueva_contrataci%C3%B3n_con_personas_con_discapacidad.pdf

DE LORENZO GARCÍA, RAFAEL, "Panorámica del impacto de la Convención en los derechos de las personas con discapacidad en España", en *Anales de Derecho y Discapacidad*, Nº 1, septiembre 2016. Año I, pp. 143 y ss.

DE LORENZO GARCÍA, RAFAEL, "La reformulación de los derechos de las personas con discapacidad", en *Tiempo de Paz*, nº 129, 2018, pp. 70 y ss.

DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, LUÍS, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. I. Introducción. Teoría del contrato*. Sexta edición. Ed. Civitas Thomson Reuters, Cizur Menor, 2007

GARCÍA PASTOR, MILAGROS, "Comentario al artículo 162 CC", en *Jurisprudencia Civil comentada/Código civil, Tomo I, 2ª ed.*, (Dir. Pasquau Liaño; Coords. Albiez Dohrmann, López Frías), Ed. Comares, Granada, 2009, pp. 755-761

GARCÍA RUBIO, MARÍA PAZ, "Comentario al artículo 1263 CC", en *Comentario articulado a la reforma civil y procesal en materia de discapacidad* (Dir. García Rubio y Moro Almaraz; Coord. Varela Castro), Ed. Civitas Thomson Reuters, Cizur Menor, 2022, pp. 623-630

GARCÍA RUBIO, MARÍA PAZ, "Comentario al artículo 1302 CC", en *Comentario articulado a la reforma civil y procesal en materia de discapacidad* (Dir. García Rubio y Moro Almaraz; Coord. Varela Castro), Ed. Civitas Thomson Reuters, Cizur Menor, 2022, pp. 645-668

GARCÍA RUBIO, MARÍA PAZ, "La esperada nueva regulación de la capacidad jurídica en el Código Civil español a la luz del Art. 12 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, de 13 de diciembre de 2006", en *Propostas de modernización do dereito* (Dir. Mónica García Goldar y Julia Ammerman Yebra), Ed. Xunta de Galicia, 2017, págs. 7-18

GARCÍA RUBIO, MARÍA PAZ, Capítulo 2. "La reforma operada por la ley 8/2021 en materia de apoyo a las personas con discapacidad: planteamiento general de sus aspectos civiles", en AA.VV. *El nuevo Derecho de las capacidades. De la incapacitación al pleno reconocimiento* (Dir. E. Llamas Pombo, N. Martínez Rodríguez, E. Toral Lara), Ed. Wolters Kluwer, Las Rozas (Madrid), 2002, pp. 49-78

GARCÍA RUBIO, MARÍA PAZ; TORRES COSTAS, MARÍA EUGENIA, "Comentario al artículo 249 CC", en *Comentario articulado a la reforma civil y procesal en materia de discapacidad* (Dir. García Rubio y Moro Almaraz; Coord. Varela Castro), Ed. Civitas Thomson Reuters, Cizur Menor, 2022, pp. 207-219

GARCÍA VICENTE, JOSÉ RAMÓN, "Comentario a los artículos 1263 y 1364 CC", en *Comentarios al Código Civil, Tomo VI* (Dir. Bercovitz Rodríguez-Cano), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 9067-9077

GARCÍA VICENTE, JOSÉ RAMÓN, "Comentario al artículo 1263 CC", en *Comentarios al código civil* (5ª edición), (Coord. Bercovitz Rodríguez-Cano), Ed. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2021, pp. 1627-1631

GÓMEZ-LINACERO CORRALIZA, ADRIÁN, "Análisis crítico de los fundamentos de la Ley 8/2021, de 2 de junio, en materia de discapacidad", en *Diario La Ley*, N.º 10006, Sección Tribuna, 9 de Febrero de 2022

GUILARTE MARTÍN-CALERO, CRISTINA, "Comentario al artículo 249 CC", en *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad* (Dir. C. Guilarte Martín-Calero), Ed. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2021

LACRUZ BERDEJO, JOSÉ LUÍS, *Elementos de Derecho civil. II. Derecho de obligaciones. Vol. Primero. Parte general. Teoría general del contrato* (revisado por Rivero Hernández). Ed. Dykinson. Madrid. 2007

LINACERO DE LA FUENTE, MARÍA, "Tendencias actuales en materia de discapacidad. La Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica", en *Tratado de derecho de familia. Aspectos sustantivos: procedimientos, jurisprudencia, formularios* (Dir. M^a. Linacero de la Fuente). Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2022

LÓPEZ BARBA, ELENA, *Capacidad jurídica. El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y las medidas no discriminatorias de defensa del patrimonio*. Ed. Dykinson, 2020

MARTÍN BRICEÑO, MARÍA DEL ROSARIO, "La persona con discapacidad y su capacidad contractual: conflicto de intereses e influencia indebida en su voluntad", en *El ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad tras la ley 8/2021 de 2 de junio* (Dir. M. Pereña Vicente, M^a. M. Heras Hernández; Coord. M. Nuñez Nuñez), ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2002

MORALES MORENO, ANTONIO MANUEL, "Comentario al artículo 1263 CC", en *Comentario del Código Civil, T. I.*, (Dir. Paz-Ares Rodríguez, Díez-Picazo Ponce de León, Bercovitz, Salvador Coderch), Madrid: Ministerio de Justicia, Centro de publicaciones, 1993, pp. 454-457

MUÑIZ ESPADA, ESTHER, "Análisis de la seguridad jurídica en la proyectada reforma de la discapacidad", *Revista Jurídica del Notariado*, nº 111, 2020, pp. 227-325

NIETO ALONSO, ANTONIA, "Capacidad del menor de edad en el orden patrimonial civil y alcance de la intervención de sus representantes legales", en *Revista de Derecho Civil*. Vol. III, núm. 3 (julio-septiembre, 2016), p. 1-47. Disponible en <http://nreg.es/ojs/index.php/RDC> (última visita, 19/05/2022)

PASQUAU LIAÑO, MIGUEL, "Comentario a los artículos 1263 y 1264 CC", en *Jurisprudencia Civil comentada/Código civil, Tomo I*, 2ª ed., (Dir. Pasquau Liaño; Coords. Albiez Dohrmann, López Frías), Ed. Comares, Granada, 2009, pp. 2321-2325

PASQUAU LIAÑO, MIGUEL, *Nulidad y anulabilidad del contrato*, Ed. Civitas, Madrid, 1997

PEREÑA VICENTE, MONTSERRAT, "La transformación de la guarda de hecho en el Anteproyecto de Ley", en *Revista de Derecho Civil*, vol. V, núm. 3 (julio-septiembre), 2018, pp. 61-83

PÉREZ BUENO, LUÍS CAYO; ÁLVAREZ RAMÍREZ, GLORIA, "Capítulo 6. Derechos: igualdad y no discriminación", en *Fundamentos del Derecho de la discapacidad*, (Dir. R. de Lorenzo García y L.C. Pérez Bueno), Ed. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2020, pp. 273-281

QUIÑONES CABRERA, PEDRO M., "La nueva capacidad contractual del menor en el ámbito civil y sus repercusiones jurídicas tras la entrada en vigor de la ley 8/2021 de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica", en *Diario La Ley*, Nº 10044, Sección Doctrina, 6 de Abril de 2022

SÁNCHEZ GÓMEZ, AMELIA, "Hacia un nuevo tratamiento jurídico de la discapacidad. Reflexiones a propósito del Proyecto de Ley de 17 de julio de 2020 por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica", en *Revista de Derecho Civil*, vol. VII, núm.5, octubre-diciembre, 2020, pp. 385-428 (Disponible en <http://nreg.es/ojs/index.php/RDC>, última visita 13/05/2022)

SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, ÁNGEL, "Aspectos generales de la reforma del Código civil relativa a las personas con discapacidad intelectual en el ejercicio de su capacidad jurídica", en *Revista Boliviana de Derecho*, Nº 33, enero 2022, pp. 14-51

SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, ÁNGEL, Consideraciones sobre la reforma de la legislación civil en materia de discapacidad: de la incapacitación al apoyo", *REDUR*, nº 19, diciembre 2021, págs. 23-55. (Disponible en <http://doi.org/10.18172/redur.5318>, última visita 13/05/2022)

TORRES COSTAS, MARÍA EUGENIA, *La capacidad jurídica a la luz del artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de la personas con discapacidad*, Ed. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Colección Derecho Privado, nº 20, Madrid, 2020

TORRES COSTAS, MARÍA EUGENIA, "Capítulo 1. La Convención de Nueva York y los principios que la inspiran", en AA.VV. *El nuevo Derecho de las capacidades. De la incapacitación al pleno reconocimiento* (Dir. E. Llamas Pombo, N. Martínez Rodríguez, E. Toral Lara), Ed. Wolters Kluwer, Las Rozas (Madrid), 2002, pp. 15-45

VARELA CASTRO, IGNACIO, "El interés del menor como derecho subjetivo. Especial referencia a la capacidad para contratar del menor", *Boletín del Ministerio de Justicia*, año LXX, núm. 2189, 2016, Mayo, pp. 3-61

VÁZQUEZ DE CASTRO, EDUARDO; ESTANCONA PÉREZ, ARAYA ALICIA, "Los retos a afrontar en el Derecho de obligaciones y contratos", en *El nuevo Derecho de las capacidades. De la incapacitación al pleno reconocimiento* (Dir. E. Llamas Pombo, N. Martínez Rodríguez, E. Toral Lara), Ed. Wolters Kluwer, Las Rozas (Madrid), 2002, pp. 181-270

Jurisprudencia

STS de 9 de febrero de 1949 (RJA 1949/99)

STS de 21 de marzo de 1952 (RJA 1952/504)

STS de 29 de noviembre de 1958 (RJA 1958/3811)

STS 17 de marzo de 1961 (RJA 1961/959)

STS 27 de marzo de 1963 (RJA 1963/2121)

STS 10 de noviembre de 1969 (RJA 1969/5134)

STS 14 de marzo de 1974 (RJA 1974/3218)

STS 19 de diciembre de 1977 (RJA 1977/4763)

STS 4 de abril de 1984 (RJA 1984/1926)

STS 21 de mayo de 1984 (RJA 1984/2497)

STS de 10 de junio de 1991 (RJA 991\4434)

STS 4 de mayo de 1998 (RJA 1988/3230)

STS 21 de enero de 2000 (RJA 2000/113)

STS 19 de noviembre de 2004 (RJA 2004/6910)

STS de 29 de abril de 2009 (RJA 2009\2901)

(texto submetido a 27.05.2022 e aceite para publicação a 25.07.2022)